



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica procedente de esa Comisaría General un informe de la Unidad Central de Seguridad Privada acerca de la situación de las empresas que se dedican a la prevención de la seguridad contra incendios cuando realicen actividades de instalación y mantenimiento de sistemas conectados a centrales de alarmas o a centrales de control, tras la entrada en vigor del Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

En el escrito de esa Comisaría General se interesa conocer el criterio de esta Secretaría General Técnica acerca de la obligatoriedad o no de la inscripción de las citadas empresas en el Registro de Empresas de Seguridad. En relación con la consulta planteada, esta Secretaría General Técnica manifiesta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establecía originariamente que "únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, *no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios*".

Dicho apartado fue modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, que le dio la siguiente redacción:

"1. Únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas. *No necesitarán estar inscritas como empresas de seguridad cuando se dediquen solamente:*

a) A la colocación de alarmas u otros avisadores acústicos u ópticos contra robo o intrusión en vehículos automóviles no regulados especialmente en este Reglamento o en las disposiciones de desarrollo del mismo a efectos de seguridad privada.

b) *A la prevención de la seguridad contra incendios.*



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica procedente de esa Comisaría General un informe de la Unidad Central de Seguridad Privada acerca de la situación de las empresas que se dedican a la prevención de la seguridad contra incendios cuando realicen actividades de instalación y mantenimiento de sistemas conectados a centrales de alarmas o a centrales de control, tras la entrada en vigor del Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

En el escrito de esa Comisaría General se interesa conocer el criterio de esta Secretaría General Técnica acerca de la obligatoriedad o no de la inscripción de las citadas empresas en el Registro de Empresas de Seguridad. En relación con la consulta planteada, esta Secretaría General Técnica manifiesta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establecía originariamente que "únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, *no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios*".

Dicho apartado fue modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, que le dio la siguiente redacción:

"1. Únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas. *No necesitarán estar inscritas como empresas de seguridad cuando se dediquen solamente:*

a) A la colocación de alarmas u otros avisadores acústicos u ópticos contra robo o intrusión en vehículos automóviles no regulados especialmente en este Reglamento o en las disposiciones de desarrollo del mismo a efectos de seguridad privada.

b) *A la prevención de la seguridad contra incendios.*



En efecto, la Directiva de Servicios, en el apartado segundo de su artículo 2, excluye de su ámbito de aplicación a los servicios de seguridad privada, concretamente en el párrafo k), y, en coherencia con lo anterior, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en el apartado segundo de su artículo 2, concretamente en el párrafo k), igualmente excluye de su ámbito de aplicación a los servicios de seguridad privada.

Ello no obstante, el "Manual sobre la transposición de la Directiva de Servicios", publicado por la Comisión Europea en 2007, establece lo siguiente: "La exclusión recogida en el artículo 2, apartado 2, letra k), abarca los servicios de vigilancia de bienes e instalaciones, los de protección de personas (guardaespaldas), las patrullas de seguridad y la supervisión de edificios y asimismo los servicios relativos al depósito, salvaguarda, transporte y distribución de efectivo y objetos de valor. Los servicios que no son de "seguridad" propiamente dichos, como los de venta, entrega, instalación y mantenimiento de equipos técnicos de seguridad, no son objeto de la exclusión. Por tanto, tendrán que considerarse en las medidas de transposición de la Directiva".

En consecuencia, a las actividades de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad debe aplicárseles un régimen distinto del previsto para las actividades propias de la seguridad privada en la Ley 23/1992, de 30 de julio (vigilancia y protección de personas o bienes, custodia de efectivo o transporte de objetos valiosos, por ejemplo).

Para ello, se ha modificado la Ley 23/1992, de 30 de julio. Concretamente, la modificación introducida en dicha Ley consiste en añadir una nueva Disposición Adicional Sexta, según la cual "los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarmas, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultar de aplicación."

III. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA MEDIANTE EL REAL DECRETO 195/2010, DE 26 DE FEBRERO.

Como consecuencia de la modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, llevada a cabo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se ha modificado el Reglamento de Seguridad Privada, a través del Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero. Dicho Real Decreto ha modificado, entre otros, el apartado primero del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, de manera que éste ha quedado redactado de la siguiente



forma: "Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas."

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, también ha modificado el párrafo e) del apartado primero del artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada, estableciendo que "las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades: [...] Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma."

IV. INTERPRETACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL VIGENTE APARTADO PRIMERO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA.

El apartado primero del artículo 3 del Código Civil establece que "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas". Con respecto a la significación y transcendencia de este precepto el párrafo decimotercero de la Exposición de Motivos del Decreto de 31 de mayo de 1974, por el que se aprueba el Texto Articulado del Título Preliminar del Código Civil, afirma que "en ningún caso es recomendable una fórmula hermenéutica, cerrada y rígida".

Por ello, de la redacción de este artículo se pueden deducir hasta cinco criterios interpretativos de una norma jurídica (gramatical, sistemático, histórico, sociológico y teleológico), lo cual no significa que deba atenderse a una priorización de un criterio sobre otro como si existiera una jerarquía entre todos ellos, sino a la búsqueda de la finalidad o razón de ser de la norma.

El Tribunal Supremo se remite con mucha frecuencia a la interpretación teleológica de las normas desde su Sentencia de 26 de noviembre de 1929, sobre la base de que "si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad".

En la misma línea que dicha Sentencia, y tras la aprobación del vigente Título Preliminar del Código Civil, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que "aunque el artículo 3.1 del Código Civil suprime toda idea de jerarquización, late en el mismo el principio de desvelar que la ratio legis, el



espíritu y finalidad de la norma, constituye no simplemente un criterio más de hermenéutica, sino el fin mismo del proceso de interpretación" (Sentencias de la Sala 2ª de 2 de marzo y 3 de noviembre de 1979; Sentencias de la Sala 3ª de 21 de mayo y 27 de octubre de 1979; y de la Sala 6ª de 14 de marzo de 1979, entre otras).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y atendiendo a una interpretación teleológica de las modificaciones normativas a las que venimos haciendo referencia, llegaríamos a la conclusión de que las empresas que se dedican a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas, no necesitan estar inscritas como empresas de seguridad para llevar a cabo dicha actividad.

Las razones que llevarían a dicha conclusión son las siguientes:

En primer lugar, la modificación de la Ley 30/1992, de 30 de julio, llevada a cabo a través de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, así como la modificación del Reglamento de Seguridad Privada, mediante el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, pretendían adecuar la normativa en materia de seguridad privada a lo dispuesto en la Directiva de Servicios.

La Directiva de Servicios tiene una finalidad liberalizadora de la prestación de servicios, así como del ejercicio del derecho de establecimiento, eliminando las barreras y las trabas administrativas que dificultan o impiden su ejercicio. Esta finalidad liberalizadora ha implicado que no todas las actividades vinculadas con la seguridad privada tengan el carácter de servicios de seguridad privada. Así, como ya se expuso anteriormente, la Comisión Europea ha considerado que la venta, entrega, instalación y mantenimiento de equipos técnicos de seguridad no constituyen servicios de seguridad privada, por lo que no quedarían excluidos de la Directiva de Servicios.

En consecuencia, la aprobación del Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, debería implicar, con respecto a las empresas inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad con anterioridad a su entrada en vigor, o bien el mantenimiento de las mismas empresas existentes en la actualidad inscritas en dicho Registro o, en su caso, la reducción del número de empresas inscritas en éste, por la baja de aquellas empresas que se dediquen exclusivamente a la venta, entrega, instalación y mantenimiento de equipos técnicos de seguridad que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma.



En segundo lugar, los trabajos preparatorios de la elaboración y aprobación de una norma constituyen un elemento esencial a la hora de interpretar la verdadera finalidad de la misma. A este respecto, cabe señalar que durante la tramitación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en las versiones iniciales de su Anteproyecto se hacía referencia a la exclusión de la legislación de seguridad privada de "las empresas y particulares que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma y aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Teniendo en cuenta la finalidad "liberalizadora" de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la supresión final del inciso "y aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" del Anteproyecto se debería a la voluntad del legislador de simplificar la redacción de la nueva Disposición Adicional Sexta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y no a la de ampliar el ámbito de aplicación de dicha Ley a las centrales de alarma que no se hallan conectadas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En consecuencia, habría que interpretar que los "servicios de conexión con centrales de alarmas", que están incluidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, son aquéllos que se comunican con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pudiendo entenderse a sensu contrario que aquellas centrales de alarma o centrales de control que no se comuniquen con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no es necesario que sean gestionadas por empresas de seguridad.

Estas centrales de alarma o centrales de control que no se comunican con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serían, por ejemplo, las que gestionan las empresas que se dedican a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad contra incendios, las cuales no deberían, pues, inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad, ya que, por una parte, nunca se les ha exigido la inscripción en dicho Registro y, por otra parte, la finalidad de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y del Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, nunca fue que les resultara de aplicación este régimen jurídico.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión a todo lo expuesto anteriormente, esta Secretaría General Técnica considera que ni la modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, llevada a cabo por el artículo 12 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ni la reforma del Reglamento de Seguridad Privada, mediante el Real Decreto 195/2010, de 26 de



febrero, han pretendido ampliar su ámbito de aplicación a las empresas que se dedican a la instalación o mantenimiento de dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra incendios.

En consecuencia, no sería necesario que dichas empresas tuvieran que inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad para poder llevar a cabo su actividad.